



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA
MORALES Vs ADRIANA GIL OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00128-00

Auto No. 1763

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allega la parte actora, constancia de notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. No obstante, se advierte que el referido trámite no cumple con lo previsto en la citada norma.

En efecto, no aporta la comunicación remitida a la demandada sino copia del documento denominado “prueba de entrega”, el cual no permite establecer el contenido de la comunicación enviada con el cumplimiento del artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la práctica para la notificación personal el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA
MORALES Vs ADRIANA GIL OSPINA

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada **en debida forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 317 del C.G.P. procede el Juzgado a requerir a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el documento “prueba de entrega” allegado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – ROBERTO VALENCIA
MORALES Vs ADRIANA GIL OSPINA

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e22f4c0ea2e056c76f0c928cbf8544374ee8668fe657d1ad2b68be5617b2666**

Documento generado en 15/08/2023 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>